

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00038 00**

**De:** Empresa De Teléfonos De Palmira SA Empresa De Servicios Públicos Telepalmira SA ESP En Liquidación

**Vs:** Banco De Bogotá

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2023 00038 00

**ACCIONANTE:** EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA SA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA SA ESP EN LIQUIDACION

**DEMANDADO:** BANCO DE BOGOTÁ

### SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSE DANIEL PICCOLI RONDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.191, actuando como apoderado judicial de **S&P GESTION EFICIENTE SAS**, quien a su vez representa los intereses de la accionante **EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TELEPALMIRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** promovió acción de tutela en contra **BANCO DE BOGOTÁ** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

Como se indicó, el abogado **JOSE DANIEL PICCOLI RONDON**, quien actúa como apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la **BANCO DE BOGOTÁ**, para la protección de sus derechos a la Vida, Salud, Seguridad Social, Derecho Al Trabajo, Mínimo Vital, En consecuencia, solicita lo siguiente:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00038 00**

**De:** Empresa De Teléfonos De Palmira SA Empresa De Servicios Públicos Telepalmira SA ESP En Liquidación

**Vs:** Banco De Bogotá

**PRIMERO:** Tutelar el DERECHO A LA VIDA con conexidad al DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL MÍNIMO VITAL, y al DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, de los extrabajadores y trabajadores que tienen estabilidad laboral reforzada y que se encuentran vinculados a la **EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO:** Ordenar a la **ENTIDAD FINANCIERA BANCO DE BOGOTA** aplicar la medida de embargo ordenada por la Superintendencia de Sociedades en el auto 400-011421 de fecha 1° de septiembre de 2021 y en el oficio No. 439-143754.

**TERCERO:** Ordenar a la **ENTIDAD FINANCIERA BANCO DE BOGOTÁ,** trasladar los recursos de forma inmediata que se encuentren en los productos de esta entidad, en los que sea propietario la sociedad **EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

Como fundamento de su petición indicó en síntesis que se extrae del escrito genitor y las pruebas adosadas al plenario, los descritos a continuación:

**HECHOS**

1. Mediante auto 400-011421 de fecha 1° de septiembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, decretó la apertura del proceso de liquidación Judicial de la **EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,** decisión que fue confirmada mediante auto 400-016062 de fecha 23 de noviembre de 2021.
2. Que, dentro del auto mencionado anteriormente, fechado 1° de septiembre de 2021, fue designado de entre la lista oficial de auxiliares de la justicia como Liquidador de la sociedad concursada a SAÚL KATTAN COHEN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.147.
3. Dentro del numeral Cuadragésimo primero del auto 400-011421 de fecha 01 de septiembre del 2021, la Superintendencia de Sociedades ordenó el embargo de todos los bienes y haberes propiedad de la sociedad concursada, así:
4. Como consecuencia del inicio del proceso de liquidación judicial de la **EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación de los contratos de trabajo del personal que se encontrara vinculado a la sociedad, así:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00038 00**

**De:** Empresa De Teléfonos De Palmira SA Empresa De Servicios Públicos Telepalmira SA ESP En Liquidación

**Vs:** Banco De Bogotá

5. El liquidador procedió con la terminación de tres (3) contratos de trabajo, de las personas que a continuación se enlistan, a quienes se les reconoció su indemnización, así:

CÉDULA	NOMBRE	VALOR INDEMNIZACION
94.304.002	FRANCISCO JAVIER LASSO DOMINGUEZ	\$ 9.753.386,00
16.274.461	FABIAN OVIEDO RIOS	\$ 19.459.842,00
16.273.967	FERNANDO PEREZ	\$ 19.565.809,00

6. Asimismo, la sociedad EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, conserva dentro de su nómina transitoria a tres (3) personas, quienes gozan de estabilidad laboral reforzada debido a su calidad de pensionados, ellos son:

CÉDULA	NOMBRE
42.984.737	AMPARO CUENCA TORO
16.267.798	HECTOR JOSÉ HURTADO HURTADO
29.345.023	ARMENCIA MONTILLA

7. Con el fin de salvaguardar los activos de la sociedad concursada, el 17 de diciembre de 2021 el Liquidador procedió a notificar al banco, BANCO DE BOGOTÁ del inicio del proceso de liquidación judicial, como consta a continuación:

8. En fecha 28 de febrero del 2022 se solicitó al Banco de Bogotá allegar información con relación a los saldos en cuentas y detalles de los CDT<sup>S</sup>, comunicación electrónica remitida al correo de la funcionaria Chávez Rocha María Isabel, la cual no tuvo respuesta, como se observa a continuación:

TIPO/LINEA	NUM. CTA./OBL	TIPONDENT	HRONDENTIF	DIGIT OVERI	Cliente
CDT VENCIDOS MESES	000000000430314	NIT	81500973	8	BUGATEL S A . E. S. P.
CDT VENCIDOS MESES	000000004221412	NIT	81500973	8	BUGATEL S A . E. S. P.
Cuentas Comerciales	000000108077119	NIT	81500973	8	BUGATEL S A . E. S. P.
Cuentas Comerciales	000000484201041	NIT	81500973	8	BUGATEL S A . E. S. P.
SUPERDIA JURIDICA	000000108130132	NIT	81500973	8	BUGATEL S A . E. S. P.
Cuentas Comerciales	000000166052316	NIT	805009542	1	CABLEVISION S.A.S
Cuentas Comerciales	000000404731823	NIT	805009542	1	CABLEVISION S.A.S
CDT VENCIDOS MESES	000000000430298	NIT	80800875	9	EMPR DE TELECOMUNIC DE GOOT
Cuentas Comerciales	000000348084245	NIT	80800875	9	EMPR DE TELECOMUNIC DE GOOT
CDT VENCIDOS MESES	000000000430306	NIT	800208518	1	EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI SA ESP
Cuentas Comerciales	000000404201082	NIT	800208518	1	EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI SA ESP
CDT VENCIDOS MESES	000000000430280	NIT	83600099	1	TELEFONOS DE CARTAGO SA ESP
CDT VENCIDOS MESES	000000004221511	NIT	83600099	1	TELEFONOS DE CARTAGO SA ESP
Cuentas Comerciales	000000206059990	NIT	83600099	1	TELEFONOS DE CARTAGO SA ESP
Cuentas Comerciales	000000484201066	NIT	83600099	1	TELEFONOS DE CARTAGO SA ESP
CDT VENCIDOS MESES	000000000430322	NIT	81500070	2	TELEPALMIRA S A . E. S. P
Cuentas Comerciales	000000458088200	NIT	81500070	2	TELEPALMIRA S A . E. S. P
Cuentas Comerciales	000000484201074	NIT	81500070	2	TELEPALMIRA S A . E. S. P
AHORRO TRADICIONAL	000000458221389	NIT	81500070	2	TELEPALMIRA S A . E. S. P
Cuentas Comerciales	000000484481569	NIT	800206541	0	TRANSTEL SA
Cuentas Comerciales	000000484201033	NIT	800224288	8	UNITEL SA ESP
Cuentas Comerciales	000000484804372	NIT	800224288	8	UNITEL SA ESP
AHORRO TRADICIONAL	000000484576434	NIT	800224288	8	UNITEL SA ESP
SUPERDIA JURIDICA	000000648189421	NIT	800224288	8	UNITEL SA ESP

9. Por otro lado, el Liquidador, **SAUL KATTHAN COHEN**, instauró denuncia por el extravío de los títulos valores, denunció que se realizó por intermedio de la página web de la Policía Nacional el 14 de marzo del 2022 y al que se le asignó el radicado No. 8042214737032563:

10. En el mismo sentido, y con el fin de proteger los derechos sobre los **Títulos Valores**, el liquidador designado mediante el medio de comunicación de circulación nacional **DIARIO LA REPUBLICA**, tanto en su portal web, como en su edición del 16 de marzo del año 2022 en la Sección ASUNTOS LEGALES; procedió a publicar los siguientes avisos:

\* Aviso informativo sociedad EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. E.S.P en liquidación judicial. Título Valor: CDT número 0000000430322. Banco De Bogotá.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00038 00**

**De:** Empresa De Teléfonos De Palmira SA Empresa De Servicios Públicos Telepalmira SA ESP En Liquidación

**Vs:** Banco De Bogotá

11. Como consecuencia de esto, el 08 de junio de 2022, la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de su función de Juez del Concurso emitió el oficio No. 439-143754, radicado bajo el No. 2022-01-508492 dirigido al BANCO BOGOTÁ, mediante el cual ordenó el embargo de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título tengan depositados en esa Entidad y la remisión de los recursos a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110019196110, a favor del número de expediente 110019196110-02143938951 portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.
12. El 08 de junio de 2022 el liquidador notificó a BANCO DE BOGOTÁ el oficio mencionado en el numeral anterior, a los correos electrónico [judicial@bancodebogota.com.co](mailto:judicial@bancodebogota.com.co), [Emb.Radica@bancodebogota.com.co](mailto:Emb.Radica@bancodebogota.com.co), sin que a la fecha haya cumplimiento por parte de la entidad financiera a la orden emitida por el Juez del Concurso.
13. Igualmente, el contador de la sociedad concursada, el día 09 de junio de 2022 remitió nuevamente el oficio mencionado en el hecho No. 11 a los correos electrónicos [MMUNOZ2@bancodebogota.com.co](mailto:MMUNOZ2@bancodebogota.com.co) y [mchavez@bancodebogota.com.co](mailto:mchavez@bancodebogota.com.co), comunicación que se reiteró los días 21 y 29 de junio, y el 27 de julio de 2022.
14. En calenda 06 de septiembre del 2022 el contador de la liquidación remitió correo electrónico solicitando información, cumplimiento y avances con la orden impartida por el juez del concurso.
15. Pese a las insistencias y reiteradas solicitudes que se enlistaron anteriormente, la accionada ha omitido deliberadamente dar cumplimiento a la orden judicial de inscribir la medida de embargo de la liquidación judicial y remitir los recursos que se encuentran en los productos propiedad de EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL al proceso de liquidación.
16. Como consecuencia de lo anterior, a la liquidación no le ha sido posible ejecutar las actividades propias de la misma, concernientes a pagar las indemnizaciones enlistadas en el numeral 6° por terminación de los contratos de los trabajadores ordenadas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y el pago de obligaciones laborales y de Seguridad Social de los colaboradores activos con estabilidad laboral reforzada.
17. Dichas circunstancias han derivado en afectaciones directas a los ex trabajadores, quienes después de más de un año de liquidación no han recibido el pago de su indemnización, y a los trabajadores, pues pese a contar con estabilidad laboral reforzada, desde el inicio de la liquidación no se les ha podido efectuar el pago de sus salarios, prestaciones sociales y seguridad social, lo que imposibilita su acceso a los servicios de salud, así como su expectativa de pensión, sometiéndolos a una carga de la que no tienen el deber jurídico de soportar.
18. Adicionalmente, esto ha generado el inicio de acciones judiciales contra la liquidación, haciendo aún más engorroso el trámite, perjudicando además a los acreedores.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

### **SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES (Archivo. 12)**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00038 00**

**De:** Empresa De Teléfonos De Palmira SA Empresa De Servicios Públicos Telepalmira SA ESP En Liquidación

**Vs:** Banco De Bogotá

La entidad manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela de la referencia y, en su lugar, se solicita lo siguiente:

**Solicitud principal:** Desvincular a esta Entidad de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Solicitud principal subsidiaria:** Declarar la falta de competencia del señor Juez de Tutela para conocer de la acción de tutela de la referencia, toda vez que, el juez competente es la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

**Solicitud principal subsidiaria consecucional:** Negar la acción de tutela de la referencia respecto de la Superintendencia de Sociedades dado que no existe vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante.

**SAUL KATAN COHEN (Archivo 13)**

En calidad de liquidador de la **SOCIEDAD EMPRESA DE TELÉFONOS PÚBLICOS TELEPALMIRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, aduce:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00038 00**

**De:** Empresa De Teléfonos De Palmira SA Empresa De Servicios Públicos Telepalmira SA ESP En Liquidación

**Vs:** Banco De Bogotá

La **EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, se encuentran en proceso de Liquidación Judicial desde el 1° de septiembre de 2021, y con anterioridad al Proceso de Liquidación, esto es, el 10 de septiembre de 2020, fueron aceptadas en Proceso de Reorganización por orden de la Superintendencia de Sociedades.

En los actos administrativos fechados 1° septiembre de 2021, se nombra de liquidador de las sociedades concursadas, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a **SAÚL KATTAN COHEN**.

En mi calidad de liquidador, otorgue poder general a la empresa S&P Gestión Eficiente para que representara los intereses de la entidad en liquidación.

En igual sentido, el Juez del concurso, la Superintendencia de Sociedades, bajo los autos relacionados a continuación profirió **ORDEN DE EMBARGO** de los bienes y haberes de las sociedades concursadas del conglomerado total de empresas se relacionan aquellas que cuentan con algún tipo de producto ya sea CDT, CUENTA DE AHORROS etc.; para con la entidad financiera accionada.

<b>SOCIEDAD</b>	<b>AUTO NRO</b>
BUGATEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	400-011416
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A - E.S.P EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	400-011417
CABLEVISION S.A.S. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	400-011414

<b>SOCIEDAD</b>	<b>AUTO NRO</b>
EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	400-011421
TRANSTEL S A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	400-011413
EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	400-011419
UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	400-011422
TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	400-011420

Conforme con el trámite procesal, el suscrito liquidador procedió a remitir la notificación del inicio del proceso de liquidación judicial a la entidad accionada y la solicitud pertinente respecto al detalle de saldos y extractos de las cuentas Bancarias; con el propósito de proteger y salvaguardar los intereses de los acreedores, de la sociedad concursada **EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, lo anterior previo a la solicitud de cumplimiento de la Orden de Embargo.

Cómo se expone en la acción incoada, la Superintendencia de Sociedades dentro de su función de juez del concurso y dando alcance a la petición de la accionada con el propósito de tramitar la respectiva solicitud, elevó directrices bajo el Oficio **439-143754, radicado bajo el No. 2022-01-508492**, ordenando el embargo de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título tengan depositados en esa Entidad y la remisión de los recursos a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia respectivamente.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00038 00**

**De:** Empresa De Teléfonos De Palmira SA Empresa De Servicios Públicos Telepalmira SA ESP En Liquidación

**Vs:** Banco De Bogotá

A pesar de los múltiples intentos, por parte del grupo liquidador de dar impulso al trámite respectivo, la entidad accionada, BANCO DE BOGOTA, ha sido negligente con el cumplimiento de los lineamientos y ordenes dispuestas por el Juez del Proceso Concursal generando como resultado la afectación y vulneración indirecta de los derechos y garantías procesales de los acreedores de las sociedades concursadas, situación que ha derivado en múltiples acciones en contra del grupo liquidador haciendo más gravoso y complejo el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, en especial el pago de la seguridad social y aportes pensionales de los prepensionados.

No obstante lo anterior, y revisado el auto por medio del cual el JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES admite la acción de tutela presentada, se observa que no se vincula a la acción constitucional al BANCO DE BOGOTA, siendo esta entidad, la que vulnera los derechos fundamentales esgrimidos en el escrito de tutela, por lo que de la manera más respetuosa se solicitará su vinculación, a la Luz del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, dado que la acción va dirigida contra la mencionada entidad Bancaria.

**BANCO DE BOGOTÁ (Archivo 15)**

Con ocasión de la acción de tutela promovida por el liquidador de la sociedad **EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** contra el Banco de Bogotá S.A., por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales; acudimos a su H. Despacho con el objeto de solicitar **NEGAR** el amparo solicitado, por las razones que seguidamente se expondrán que dan fe de un **HECHO SUPERADO**.

Revisadas nuestras bases de datos y aplicativos, se advierte que los dineros que se encontraban situados en las cuentas y demás depósitos bancarios de titularidad de la persona jurídica accionante, a saber:

Producto	Estado	Fecha Apertura	Saldo en Cuenta
Cuenta de ahorros 0458221389	Embargada	11/21/1996	\$ 398.826
Cuenta corriente 0484201074	Embargada	11/27/2000	\$ 17.112.477,06-
Cuenta corriente 0458088200	Embargada	02/23/2004	\$ 54.095.770,61-

Han sido puestos a disposición del proceso liquidatorio, con la constitución del respectivo depósito judicial a órdenes de la superintendencia de sociedades, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00038 00**

**De:** Empresa De Teléfonos De Palmira SA Empresa De Servicios Públicos Telepalmira SA ESP En Liquidación

**Vs:** Banco De Bogotá

**Depósitos Judiciales**

25/01/2023 11:27:16 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	690330
Fecha Máxima Recepción en oficina	30/01/2023
Secuencial Archivo	1322709
Nombre del Archivo	GD2023012508600029644_01.TXT
Código y Nombre Oficina Origen	10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA CENTRO
Tipo y número de identificación del consignante	N - 8600029644
Nombre / Razón Social del consignante	BANCO DE BOGOTA
Fecha de validación del archivo	25/01/2023 11:26:17 AM
Cantidad de registros	15
Valor Total Depósitos	\$1.164.065.502,22
Valor Total Comisiones	\$15.120.320,48
Valor Total IVA	\$2.872.861,00
Valor Total a Pagar	\$1.182.058.683,70
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DE BOGOTA
Número de Cheque	2132018
Número de Cuenta	2000276461
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. [servicio.clienta@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.clienta@bancoagrario.gov.co)  
[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co). NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe

No. IDENTIFICACION DEMANDANTE	No. IDENTIFICACION DEMANDADO	VALOR DEPOSITO.	PROCESO
8999990862	8150000702	398.826.00	P 11001919611002143938951
8999990862	8150000702	54.095.770,61	P 11001919611002143938951

**En mérito de lo expuesto nos encontramos en presencia de un claro hecho superado. Frente a este último la H. Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:**

**CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00038 00**

**De:** Empresa De Teléfonos De Palmira SA Empresa De Servicios Públicos Telepalmira SA ESP En Liquidación

**Vs:** Banco De Bogotá

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si; la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a aplicar la medida de embargo y traslado de los recursos; ordenada por la superintendencia teniendo en cuenta que el despacho se pronunció al respecto de La Agencia Oficiosa negándola por no contener los requisitos mínimos .

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela los conflictos jurídicos deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas - y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00038 00**

**De:** Empresa De Teléfonos De Palmira SA Empresa De Servicios Públicos Telepalmira SA ESP En Liquidación

**Vs:** Banco De Bogotá

impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.

**DEBIDO PROCESO**

En torno al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional, en sentencia T-172 de 2016, reflexionó:

“El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

*“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”*

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00038 00**

**De:** Empresa De Teléfonos De Palmira SA Empresa De Servicios Públicos Telepalmira SA ESP En Liquidación

**Vs:** Banco De Bogotá

las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes.

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.”

**DEL CASO CONCRETO**

**La EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA SA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA SA ESP EN LIQUIDACION**, solicitó que se ordene al Banco de Bogotá no aplicar la medida de embargo que ordeno la Superintendencia de Sociedades y se trasladen los dineros que son de propiedad de la accionada.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar inaplicación de la medida de embargo y que se le

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00038 00**

**De:** Empresa De Teléfonos De Palmira SA Empresa De Servicios Públicos Telepalmira SA ESP En Liquidación

**Vs:** Banco De Bogotá

permita obtener el dinero que obra en las cuentas embargadas, máxime cuando, primer dicha medida se ordenó desde **junio de 2022**, es decir hace más de **6 meses**, por lo que no soporto el principio de subsidiariedad, además que **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable y no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial, que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto a través de los recursos previamente establecidos por el legislador**, pues en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones del accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con la vivienda digna.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para no aplicar la medida de embargo y que se le traslade el dinero; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las vinculadas **SAUL KATTAN COHEN, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos. se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

## **DECISIÓN**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00038 00**

**De:** Empresa De Teléfonos De Palmira SA Empresa De Servicios Públicos Telepalmira SA ESP En Liquidación

**Vs:** Banco De Bogotá

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA SA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA SA ESP EN LIQUIDACION** en contra de la **BANCO DE BOGOTÁ** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a **SAUL KATTAN COHEN, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876d342007b330396af4981eb49d9e0fd032cfb4db6256cd9dd8d73b5a18ac7a**

Documento generado en 31/01/2023 04:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**